

**AUTO No. 03399**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 3957 de 2009, Resolución 1115 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

El día 03 de diciembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, adscritos a la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron recorrido al proyecto denominado "Espacio 138", ejecutado por la CONSTRUCTORA HHC S.A., la cual se desarrolla en la Localidad de Usaquén, UPZ (13) Los Cedros, Calle 138 No. 11B - 47, y se observó lo siguiente:

1. El cerramiento del proyecto es insuficiente puesto que no asegura el buen estado del espacio público ni minimiza los impactos negativos de la obra a la comunidad permitiendo que el material de obra se disperse sobre el sendero peatonal y en las vías de la zona de influencia del proyecto.
2. Los sumideros que se encuentran en el área de influencia del proyecto no presentan ningún tipo de protección y se encuentran en un alto estado de colmatación por material de arrastre, en su mayoría gravas y arenas provenientes del proceso constructivo del proyecto "Espacio 138", lo cual genera afectaciones e impactos negativos a la red de alcantarillado del Distrito Capital.
3. Estancamientos del recurso hídrico en varios puntos de la obra; por la coloración (verde) del agua, se infiere que ha estado empozada por un tiempo considerable, lo cual se recuerda, puede generar proliferación de vectores y olores ofensivos.
4. El casino de la obra, donde se presta el servicio de alimentación, no cuenta con un sistema de retención de grasas de las aguas residuales que se generan en el mismo, potenciando daños al sistema de alcantarillado de la ciudad.

### **AUTO No. 03399**

5. Existe un gran acopio de Residuos de Construcción y Demolición mezclados y dispersos con residuos sólidos ordinarios y residuos sólidos especiales residuos sólidos mezclados, sin previa clasificación y a la vez acopios de materiales constructivos (arenas y gravas) los cuales NO se encuentran protegidos de ninguna manera para evitar que por acción del viento se integre el material particulado a la atmósfera urbana, potenciando el detrimento de la calidad del aire de los ciudadanos.

No existe ningún tipo de clasificación de residuos en la fuente que asegure que los Residuos de Construcción y Demolición que se generan en la obra vayan a ser reutilizados o enviados al sitio de disposición final estén completamente separados y limpios de cualquier tipo de residuos sólidos ordinarios y especiales que se encuentran en la actualidad.

Si bien se observan canecas rotuladas para la separación de residuos, estas canecas no son eficientes y se encuentran volcadas y dispersas en diferentes puntos de la obra al momento de la visita técnica. Así mismo, la obra no cuenta con un punto limpio que les permita a los trabajadores disponer los residuos sólidos en contenedores o canecas adecuadas para la recolección o envío de basuras que se generan dentro de la obra

Como se mencionó con anterioridad, los escombros mezclados se encuentran ocupando completamente la primera planta de la construcción y dado el constante acopio del material alcanza el nivel de la segunda planta de la obra.

6. Según lo comentado por el ingeniero que atiende la visita, en la actualidad a la obra no sale ni ingresa ningún vehículo, por lo que no cuentan con un sistema de limpieza que asegure que los vehículos que trabajan en la obra salgan con las llantas limpias evitando el arrastre de material proveniente de la obra.

Sin embargo, los profesionales preguntaron a los trabajadores por el número de días aproximado que entran o salen volquetas de la obra, para lo cual, respondieron que los vehículos ingresaban aproximadamente tres (3) días por semana. Lo anterior, respaldado con el ingreso de una volqueta cargada con arena (fotografía 16) que pudo ser registrada por los profesionales SCASP al momento de la visita, demuestra que si se realiza ingreso de vehículos a la obra y que por tanto se presenta un incumplimiento en la implementación del lavado de las llantas de los vehículos o en la implementación de algún otro tipo de mecanismo que asegure el buen estado del espacio público (vías).

Que determinados los incumplimientos normativos antes mencionado, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Directora de Control Ambiental, mediante acta del 3 de diciembre de 2013 y en concordancia con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, decidió imponer medida preventiva de suspensión de actividades de

**AUTO No. 03399**

construcción al proyecto denominado "Espacio 138", ejecutado por la CONSTRUCTORA HHC S.A., la cual se desarrolla en la Localidad de Usaquén, UPZ (13) Los Cedros, Calle 138 No. 11B – 47.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el concepto técnico No. 09425 del 4 de diciembre de 2013, el cual establece que:

"(...)

**ANÁLISIS AMBIENTAL**

Con base en las visitas citadas en el apartado Antecedentes – llevadas a cabo por parte de funcionarios vinculados a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente -, realizadas al proyecto ESPACIO 138 ubicado en la localidad (1) de Usaquén, UPZ (13) Los Cedros, **CALLE 138 No. 11B – 47**, ejecutado por la **CONSTRUCTORA HHC S.A.**, y en relación con lo evidenciado específicamente en la última visita realizada a la obra, el día 03 de diciembre de 2013, relacionada y soportada con registro fotográfico, se procede a realizar la evaluación de impactos ambientales generados por el proyecto.

**3.1 IMPACTOS AMBIENTALES**

A continuación se relacionan los bienes de protección que fueron afectados por la ejecución del proyecto constructivo Espacio 138 de la Constructora HHC S.A.:

**Tabla 1. Bienes de protección afectados**

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Aire	Acopio de materiales sin protección y espacio público afectado por dispersión de material proveniente de la obra que puede disiparse a la atmósfera por acción del viento.
		Aguas superficial y Subterráneas	Acumulación de residuos provenientes de la obra, en la red hidráulica del Distrito Capital, deteriorando los Acuíferos.
	MEDIO	Unidades del	Detrimiento paisajístico por mal

**AUTO No. 03399**

	<b>PERCEPTIBLE</b>	<i>paisaje</i>	<i>manejo del espacio público urbano</i>
<b>MEDIO SOCIOECONÓMICO</b>	<b>MEDIO SOCIOCULTURAL</b>	<i>Infraestructura</i>	<p><i>Detrimiento de la infraestructura vial y de servicios, por arrastre de material constructivo al espacio público vial e hidráulico.</i></p> <p><i>A la infraestructura hidráulica, por conducción de material de arrastre proveniente de la obra a la red de alcantarillado, y la no existencia de un sistema de retención de grasas y sedimentos en la zona del casino de la obra.</i></p>
		<i>Humanos y estéticos</i>	<i>Empozamiento del recurso hídrico que puede potenciar la proliferación de vectores y olores ofensivos</i>

*Dado que durante la ejecución del proyecto se evidenciaron afectaciones a diferentes componentes ambientales, se relaciona a continuación la matriz para la identificación de afectaciones, que resume las actividades evidenciadas y los bienes de protección afectados.*

(...)"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, consagra Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias*

### AUTO No. 03399

*atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”;*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

Que la citada ley en su artículo 70, sostiene:

*Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. **Reglamentado** Decreto Nacional 1753 de 1994 **Licencias ambientales**.*

Que en ese orden de ideas, se establece que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– tiene competencia para conocer del presente asunto, motivo por el cual procede de conformidad con las facultades legales a ella otorgadas

Por otra parte, de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables), “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración*

Página 5 de 11

### **AUTO No. 03399**

*ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”*

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, “*Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*”

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que “*En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.*”

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros: “*Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.*”

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1° establece:

*Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Seguidamente la misma norma en su artículo 5° consagra:

*Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental*

**AUTO No. 03399**

*competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

(...)

Seguidamente los artículos 18°, 19° y 20 de la citada ley, rezan:

*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

*Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*

Posteriormente, el artículo 22 ibídem, sostiene:

*Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

En consecuencia, teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este

### **AUTO No. 03399**

debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida .

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta las visitas técnicas realizadas y el concepto técnico No. 09425 del 4 de diciembre del 2013, se evidenció que el proyecto denominado "Espacio 138", ejecutado por la CONSTRUCTORA HHC S.A., el cual se desarrolla en la Localidad de Usaquén, UPZ (13) Los Cedros, Calle 138 No. 11B – 47, se evidenció que:

1. El cerramiento del proyecto es insuficiente puesto que no asegura el buen estado del espacio público ni minimiza los impactos negativos de la obra a la comunidad permitiendo que el material de obra se disperse sobre el sendero peatonal y en las vías de la zona de influencia del proyecto.
2. Los sumideros que se encuentran en el área de influencia del proyecto no presentan ningún tipo de protección y se encuentran en un alto estado de colmatación por material de arrastre, en su mayoría gravas y arenas provenientes del proceso constructivo espacio 138, lo cual genera afectaciones e impactos negativos a la red de alcantarillado del Distrito Capital.
3. Estancamientos del recurso hídrico en varios puntos de la obra; por la coloración (verde) del agua, se infiere que ha estado empozada por un tiempo considerable, lo cual se recuerda, puede generar proliferación de vectores y olores ofensivos.
4. El casino de la obra, donde se presta el servicio de alimentación, no cuenta con un sistema de retención de grasas de las aguas residuales que se generan en el mismo, potenciando daños al sistema de alcantarillado de la ciudad.
5. Existe un gran acopio de Residuos de Construcción y Demolición mezclados y dispersos con residuos sólidos ordinarios y residuos sólidos especiales residuos sólidos mezclados, sin previa clasificación y a la vez acopios de materiales constructivos (arenas y gravas) los cuales NO se encuentran protegidos de ninguna manera para evitar que por acción del viento se integre el material particulado a la atmósfera urbana, potenciando el detrimento de la calidad del aire de los ciudadanos.



### **AUTO No. 03399**

No existe ningún tipo de clasificación de residuos en la fuente que asegure que los Residuos de Construcción y Demolición que se generan en la obra vayan a ser reutilizados o enviados al sitio de disposición final estén completamente separados y limpios de cualquier tipo de residuos sólidos ordinarios y especiales que se encuentran en la actualidad.

Si bien se observan canecas rotuladas para la separación de residuos, estas canecas no son eficientes y se encuentran volcadas y dispersas en diferentes puntos de la obra al momento de la visita técnica. Así mismo, la obra no cuenta con un punto limpio que les permita a los trabajadores disponer los residuos sólidos en contenedores o canecas adecuadas para la recolección o envío de basuras que se generan dentro de la obra

Como se mencionó con anterioridad, los escombros mezclados se encuentran ocupando completamente la primera planta de la construcción y dado el constante acopio del material alcanza el nivel de la segunda planta de la obra.

6. Según lo comentado por el ingeniero que atiende la visita, en la actualidad a la obra no sale ni ingresa ningún vehículo, por lo que no cuentan con un sistema de limpieza que asegure que los vehículos que trabajan en la obra salgan con las llantas limpias evitando el arrastre de material proveniente de la obra.

Sin embargo, los profesionales preguntaron a los trabajadores por el número de días aproximado que entran o salen volquetas de la obra, para lo cual, respondieron que los vehículos ingresaban aproximadamente tres (3) días por semana. Lo anterior, respaldado con el ingreso de una volqueta cargada con arena (fotografía 16) que pudo ser registrada por los profesionales SCASP al momento de la visita, demuestra que si se realiza ingreso de vehículos a la obra y que por tanto se presenta un incumplimiento en la implementación del lavado de las llantas de los vehículos o en la implementación de algún otro tipo de mecanismo que asegure el buen estado del espacio público (vías).

Que determinados los incumplimientos normativos antes mencionado, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Directora de Control Ambiental, mediante acta del 3 de diciembre de 2013 y en concordancia con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, decidió imponer medida preventiva de suspensión de actividades de constructiva al proyecto denominado "Espacio 138", ejecutado por la CONSTRUCTORA HHC S.A., la cual se desarrolla en la Localidad de Usaquén, UPZ (13) Los Cedros, Calle 138 No. 11B – 47.

### **AUTO No. 03399**

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la CONSTRUCTORA HHC S.A. identificada con Nit. NIT 830112013 – 8, quien ejecuta el proyecto denominado "Espacio 138" ubicado en la Calle 138 No. 11B – 47, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** El expediente SDA- 08-13- 3132 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente Auto a la CONSTRUCTORA HHC S.A. identificada con Nit. NIT 830112013 - 8, en la Calle 100 No. 9A – 45, Torre 1, Oficina 602.

**TERCERO.** Comunicar el contenido del presente Auto a la Oficina de Participación, Educación y Localidades, para los fines pertinentes.

**CUARTO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**AUTO No. 03399**

**QUINTO.** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**SEXTO.** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de diciembre del 2013**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA- 08-13- 3132  
Elaboró:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C:	36725440	T.P:	167351	CPS:	CONTRAT O 184 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
-----------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C:	79946099	T.P:	167050	CPS:	CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
-----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
------------------------------	------	----------	------	------------------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	6/12/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los no ve (9) días del mes de diciembre del año (2013), se notifica personalmente el contenido de Auto 3399 de 06-12-2013 al señor (a) Harío Alberto Soto Cortes en su calidad de Autorizado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.968.825 de Bogotá, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Harío Alberto Soto  
Dirección: Av. die 80 # 62-84  
Teléfono (s): 6915258

QUIEN NOTIFICA: Hayeli Córdoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 10 DIC 2013 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Hayeli Córdoba B.  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA